

República Dominicana
E L T R I U N V I R A T O
E N N O M B R E D E L A R E P U B L I C A
H A D A D O L A S I G U I E N T E L E Y :

NUMERO: 619

Art. 1.-//A partir de la presente Ley el consumo interno del azúcar será abastecido tomando como base la producción de las distintas empresas azucareras establecidas en el país, conforme a cuotas que fijará el Instituto Azucarero Dominicano.//

Art. 2.- Los productores estarán obligados a efectuar compensaciones entre sí al finalizar cada año, en caso de que las cantidades vendidas en el mismo difieran de la proporción de la cuota establecida por el Instituto Azucarero Dominicano.

Art. 3.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de tomar las medidas que sean de lugar, para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 4.- El Instituto Azucarero Dominicano, y la Dirección General de Control de Precios, fijarán, de común acuerdo el precio de venta del azúcar destinado al consumo interno.

Art. 5.- La presente Ley deriga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121^º de la Independencia y 102^º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso